

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

de ordenación de los transportes mecánicos por carretera

(Continuación)

Las características señaladas en los artículos 53 al 55 podrán ser revisadas por el Ministerio de Obras Públicas, en armonía con la evolución constructiva de los vehículos de transporte por carretera.

Características especiales de los vehículos destinados al servicio mixto

Art. 56. En los vehículos de carácter mixto destinados al servicio público, permanente habilitados para el transporte simultáneo de viajeros y mercancías y en los de capacidad de diez o más plazas, incluida la del conductor, el departamento de viajeros será por completo independiente del que se dedique a mercancías, debiendo tener los asientos las dimensiones y disposiciones señaladas para los vehículos de más de quince plazas. El número mínimo de puertas para el acceso de viajeros será de dos, y en la parte destinada a éstos deberán existir ventanillas practicables provistas de vidrios de seguridad.

Remolques

Art. 57. El empleo de remolques para el transporte de viajeros o mercancías en los servicios regulados por este reglamento podrá ser permitido, al otorgarse la concesión o autorización respectiva o mediante disposiciones posteriores de la Dirección general, teniendo en cuenta el servicio que hayan de realizar y su itinerario, y siempre que reúnan las condiciones establecidas en este capítulo y las especiales que para ellos y sus tractores señala el Código de la Circulación.

La Inspección deberá vigilar especialmente las condiciones de seguridad en el uso de estos vehículos.

Inscripciones y distintivos que deberán llevar los vehículos

Art. 58. Los vehículos adscritos a servicios regulares deberán llevar los siguientes letreros:

Al exterior, además de las correspondientes placas de matrícula, indicación de los puntos de origen y final

de itinerario y nombre de la empresa, y si fueran de mercancías o mixtos, la capacidad útil para éstas.

Los vehículos habilitados para el transporte de viajeros llevarán en su interior una placa indicadora de su matrícula, y otra en la que se consignen el número de viajeros admisibles, sentados o en pie, así como cuadros en que se especifiquen las tarifas y el horario del servicio. El Ministerio de Obras Públicas establecerá los distintos exteriores y demás condiciones exigibles a los vehículos afectos a la explotación de los servicios regulados por este reglamento.

Tarjeta de transporte

Art. 59. Todos los vehículos de viajeros, mercancías o mixtos que, previa la correspondiente concesión o autorización, se dedique a los servicios regulados por este reglamento, ya sean regulares o discrecionales, de carácter público o particular deberán hallarse provistos de la correspondiente tarjeta de transportes acreditativa de estar inscritos en el Registro a que se refiere el artículo siguiente, como afectos al servicio de que se trate.

Registro general de Tarjetas de Transporte

Art. 60. En el Ministerio de Obras Públicas hará un Registro general de Tarjetas de Transporte, en el que estarán inscritos todos los vehículos afectos a los transportes públicos regulares y los autorizados para la prestación de servicios discrecionales y de los privados sometidos a las normas de este reglamento.

Previo reconocimiento y aceptación por la Jefatura de Obras Públicas, a los efectos de la concesión, cada uno de los vehículos adscritos a servicios regulares figurará en dicho Registro con su valoración y vida probable en kilómetros, la numeración de su bastidor y motor, potencia de éste y clase de carburantes que consume, características y fecha de su matrícula, descripción de la caja o carrocería, capacidad de carga, número de asientos, dimensiones de los neumáticos, nombre y domicilio de su propietario y servicio a que está afecto.

Los vehículos correspondientes a los servicios discrecionales y de ca-

rácter particular complementario a que se refieren los capítulos IV y V figurarán asimismo en dicho Registro general de Tarjetas, con análogas características.

A la adscripción de un vehículo a un determinado servicio regular y para la obtención de una autorización para servicios discrecionales o particulares complementarios, deberá preceder certificación favorable del Registro general de Tarjetas de Transporte, acreditativa de no hallarse el vehículo afecto a otro servicio incompatible de los regulados por este reglamento.

Toda baja en el servicio que venga realizando un vehículo, transformación de éste, cambio de propietario o de residencia del mismo, deberá ser comunicada al Registro por intermedio de la Jefatura en que se inscribió, a los efectos de la tarjeta de transporte.

Los vehículos de servicios regulares estarán inseparablemente afectos a la explotación

Art. 61. Los vehículos que, en el número y con las características señaladas en las condiciones de una concesión de servicio regular, estén adscritos a ella de un modo expreso, y los que posteriormente se adscriban por orden de la Dirección general para servir las ampliaciones o intensificaciones de servicios acordadas por el Ministerio de Obras Públicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de la ley y en los 25 y 26 de este reglamento, estarán inseparablemente afectos a la explotación del servicio, y no podrán retirarse de la misma sin autorización de la Dirección general y previa la sustitución por otros que reúnan, como mínimo, iguales condiciones.

No obstante, la Dirección general podrá autorizar que los vehículos adscritos a una concesión, sin dejar de estar afectos a la misma, se utilicen para intensificar servicios en otras concesiones del mismo titular cuyos itinerarios tengan puntos de contacto. Asimismo, podrá autorizar el intercambio de vehículos entre las distintas concesiones otorgadas a una empresa ferroviaria en virtud de las disposiciones del reglamento de Coordi-

nación de los Transportes Terrestres.

En los casos en que así se autorice, y a los efectos de fijación de los plazos de renovación de material, se computarán los recorridos de éste, cualquiera que fuese el itinerario en que los haya efectuado.

Reducción del material móvil en casos de contracción de tráfico

Art. 62. Excepcionalmente, cuando en la explotación de un servicio regular se produzca una contracción de tráfico que justifique la reducción del número o capacidad de los vehículos adscritos a la concesión, podrá la Dirección general autorizarla en tanto duren dichas circunstancias.

Vigilancia, reconocimiento y comprobación de los vehículos

Art. 63. Sin perjuicio de los reconocimientos que para la expedición y validez del permiso de circulación prescribe el vigente Código de la Circulación, la Inspección, previamente a su inscripción en el Registro de Tarjetas de Transporte, reconocerá los vehículos que hayan de quedar afectos a los servicios regulares, así como los que, cuando se trate de servicios discrecionales, ofrezcan características especiales no deducibles del simple examen del permiso de circulación.

La Inspección de Obras Públicas ejercerá una asidua vigilancia sobre los vehículos afectados a los servicios públicos regulados por este reglamento, a fin de conseguir que en todo momento cumplan las condiciones exigidas, evitando que en ellos se introduzcan modificaciones que puedan perturbar la explotación del servicio u ocasionar averías o accidentes.

Los concesionarios y titulares de los servicios regulados por este reglamento quedan, además, obligados a comprobar por sí mismos asiduamente bien en sus propias instalaciones o en otras debidamente autorizadas, las condiciones fundamentales de seguridad para la circulación del material móvil, así como a mantener éste en perfectas condiciones de comodidad y presentación.

Las instalaciones fijas de uso público pertenecientes a las concesiones, serán objeto de un reconocimiento

anual, que efectuarán las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes.

*Facultades de la Inspección en cuanto a los vehículos*

Art. 64. Las Jefaturas de Obras Públicas, como consecuencia de su constante vigilancia de los servicios públicos y de los reconocimientos practicados en la forma prescrita en el artículo anterior, ordenarán a los titulares de aquéllos la corrección de las deficiencias observadas e incluso la reparación extraordinaria, imponiendo las sanciones que sean de su competencia y proponiendo las de mayor cuantía o la retirada de aquellos vehículos que, a su juicio, no reúnan las condiciones mínimas exigibles para la prestación del servicio.

Cuando la Dirección general haya acordado esta última medida por deficiencias en la parte mecánica del vehículo en relación con el servicio que deba prestar, la Jefatura de Obras Públicas le pondrá en conocimiento de la correspondiente Delegación de Industria.

La Inspección de Obras Públicas vigilará el cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulen la policía sanitaria de los vehículos de servicio público.

*Sustitución de los vehículos al expirar su plazo de amortización*

Art. 65. Los vehículos afectos a las concesiones de servicios regulares deberán ser sustituidos al expirar el plazo señalado para su amortización. No obstante lo que antecede, la Dirección general podrá autorizar la continuación en servicio de dicho material amortizado, atendiendo a su buen estado de conservación.

CAPITULO VII

TARIFAS

*Fijación de tarifas en los servicios regulares*

Art. 66. Los solicitantes de concesiones de servicios regulares propondrán libremente las tarifas que pretendan establecer y sus condiciones particulares de aplicación, y justificarán su propuesta en el estudio económico de la explotación que, según el artículo décimo de este reglamento, acompañará necesariamente a todo proyecto.

Dichas tarifas serán objeto de la información pública que preceptúa el artículo 11 y, una vez aprobadas o modificadas por la Administración, figurarán en el pliego de bases del concurso. Los que a él acudan con tarifas distintas, deberán justificarlas plenamente en el estudio económico que presentarán al efecto.

Al adjudicar el servicio, fijará el Ministerio de Obras Públicas, cuando así proceda, las tarifas mínimas permitidas y, en todo caso, las máximas aprobadas.

El concesionario, quince días antes de la inauguración del servicio, deberá haber sometido a la aprobación de las Jefaturas de Obras Públicas afectadas el Cuadro de Tarifas de aplicación, que se calcularán multiplicando

la distancia entre puntos de parada, medida en kilómetros completos, por una tarifa unitaria comprendida entre los límites mínimo y máximo autorizados, sumando a este producto los impuestos y cánones correspondientes y redondeando el total por exceso, para suprimir fracciones inferiores a cinco céntimos de peseta.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

*De interés para los Ayuntamientos de la provincia*

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de presentar durante el presente mes de enero certificado de su presupuesto de gastos en la parte relativa a sueldos, gratificaciones y cualquier otra retribución asignada para el año actual a su personal activo y pasivo, conforme a lo prevenido en el artículo 18 de la vigente ley de Utilidades, en evitación de incurrir en la penalidad establecida en el artículo 26 del citado texto legal.

Para el mejor funcionamiento del servicio se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. En el referido certificado se hará constar:

a) El municipio o municipios con que pueda estar agregado o agrupado el Ayuntamiento respectivo para el pago de haberes de dicho personal.

b) La parte del sueldo y quinientos correspondiente al mismo a cargo de cada Ayuntamiento y la suma total de los mismos en toda la Agrupación, aisladamente por funcionarios y

c) La indicación en forma bien visible, de modo que resalte a la simple observación, de los funcionarios que sean beneficiarios de familia numerosa y tengan concedida la exención o reducción del impuesto por esta Delegación de Hacienda.

2. En el caso de que el importe de la Contribución de Utilidades al trimestre excediese de 500 pesetas, el Ayuntamiento respectivo, además de remitir en el presente mes la certificación de referencia, presentará en esta Administración en los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural la declaración correspondiente de sueldos y gratificaciones satisfechas en el trimestre anterior, para hacer efectivo su importe mediante ingreso directo.

3. Si algún Ayuntamiento no tuviese aprobado debidamente su presupuesto deberá manifestarlo así y enviar a esta oficina copia del del año anterior para girar en vista de él la liquidación provisional.

Espera esta Administración que al igual que en años anteriores los Ayuntamientos remitirán a su debido tiempo el referido certificado; advirtiéndoles que si alguno dejara de cumplirlo o demorase su envío, se le impondrá multa que podrá alcanzar hasta la cifra de 500 pesetas, sin perjuicio de liquidar el impuesto de oficio por los me-

dios al alcance de la Administración. Especialmente los que ya fueron sancionados el pasado año por tal motivo deberán tener muy presente que de reincidir nuevamente la multa será del duplo con respecto a la del año anterior.

Soria 14 de enero de 1950.—El Administrador de Rentas Públicas.

Administración principal de Correos de Soria

*Concurso examen para la provisión en propiedad de plazas vacantes*

En armonía con el decreto de 8 de marzo de 1946, modificado por el de 26 de noviembre de 1948, se anuncia nominalmente la provisión por concurso examen de las vacantes que figuran en la relación que se publica.

A este concurso podrán acudir todos los españoles en quienes concurren las siguientes condiciones:

a) Ser varones comprendidos en la edad de 23 a 50 años, cumplidos en 31 de diciembre del año actual. Si el concursante sirve la plaza anunciada con carácter interino, queda dispensado del límite de edad máxima.

b) Tener buena conducta en todos los órdenes y carecer de antecedentes penales.

c) Ser vecino de la localidad donde radique la cartería o arranque el servicio, si se tratara de plazas de peatón, con dos años por lo menos de residencia, o en su defecto, de alguno de los puntos servidos por éste.

Cuando no se dé esta circunstancia en alguno de los solicitantes, se podrá reducir el tiempo de residencia a juicio de la Dirección general, y en caso de no cubrirse la plaza en el concurso entre vecinos, podrá prescindirse de aquel requisito, siendo preferidos los aspirantes con vecindad en localidades próximas.

Los solicitantes habrán de someterse a un examen que comprenderá un ejercicio de escritura al dictado y de resolución de una operación de las cuatro reglas fundamentales de Aritmética, y otro oral, consistente en la lectura de un manuscrito y contestar a varias preguntas sobre tarifas y elementos de legislación de Correos, relacionados con el servicio que los agentes rurales han de realizar. La calificación de los mismos será hecha con arreglo a lo dispuesto en la orden de 6 diciembre de 1945, publicada en el *Diario oficial* de 20 del mismo mes y año.

El Tribunal constituido en la Administración principal, bajo cuya jurisdicción están las plazas anunciadas, lo formarán el Administrador, el Interventor y el Secretario. En caso de enfermedad o ausencia de alguno de ellos lo reemplazará el funcionario que le sustituya en el cargo.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la total publicación de la convocatoria en

el *Diario oficial* o sea el 14 de febrero próximo, debiendo presentarlas en la Administración principal de Correos de que dependa el servicio solicitado, y cosidos a ella y debidamente reintegrados, los documentos siguientes:

1.º Certificación de buena conducta pública y privada, expedida por el Alcalde de la localidad donde resida el interesado.

2.º Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

3.º Certificación del acta de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera de la circunscripción de la Audiencia Territorial a que pertenezca el servicio rural solicitado.

4.º Certificación de residencia, expedida por el Alcalde de la localidad.

5.º Declaración jurada de no haber sido declarado en quiebra ni separado de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño de su cargo, consignada en la solicitud, cuya falsedad, una vez comprobada, dará lugar al cese inmediato en el cargo.

6.º Certificación de reconocimiento facultativo del interesado, que se extenderá con arreglo al cuadro de exenciones fijado por Real orden de 14 de octubre de 1914, por Médico de asistencia pública domiciliaria y adscritos a Sanidad oficial.

Las solicitudes, en el acto de presentación de instancias, abonarán por derechos de examen la cantidad de 25 pesetas.

Los que sean Caballeros Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos o de pendientes de víctimas de guerra, justificarán su condición con los correspondientes certificados y los interinos con el expedido por la Administración principal de que dependa el cargo que desempeña.

*Vacantes en esta provincia*

Agente montado de Almazán a Sauquillo, con el haber anual de 5.100 pesetas.

Cartero peatón de Cubilla, con el id. id. de 3.265 id.

Cartero peatón de Chércoles, con el id. id. de 2.465 id.

Cartero rural de Molinos de Duero, con el id. id. de 1.095 id.

Peatón de San Esteban de Gormaz (afueras), con el id. id. 2.000 id.

Soria 16 de enero de 1950.—El Administrador principal, Bienvenido Calvo. 184

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

*Cuentas municipales*

Ejercicio de 1949: Golmayo.

Imprenta provincial.